



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3807**

Sancionada el 29/09/1961. Promulgada el 23/10/1961.

Publicada en el Boletín Oficial N° 6.501, del 21 de noviembre de 1961.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Prohíbese la venta de leche que no sea pasteurizada, standalizada o higienizada dentro del municipio de la Capital y fuera de esta jurisdicción a las municipalidades de primera categoría y a los propietarios de tambos modelos o higiénicos, como así también a los establecimientos radicados en el territorio de la Provincia donde se indica y se concluya el procedimiento de pasteurización o higienización con producción propia y/o cualquier otro sistema como el Stassano, Short Timehigh temperatura, etc. que autorizare la autoridad competente previa certificación de su eficiencia.

Art. 2°.- Considérase leche higienizada a la que provenga de tambos modelos que permitan que el producto llegue directamente al público consumidor en buenas condiciones.

Art. 3°.- Considérase leche apta para pasteurizar a la que provenga de tambos higiénicos, ajustados a las disposiciones de la reglamentación que a tal efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 4°.- Para la introducción y venta de leche en la ciudad Capital y demás municipios de primera categoría de la Provincia, se requerirá la presentación de un certificado expedido por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública en donde conste que el tambo, usina o granja se encuentra en las condiciones exigidas por la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, especialmente la constancia del estado sanitario de las vacas.

Art. 5°.- A los fines del cumplimiento de la presente ley el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública dispondrá la absoluta colaboración de la Jefatura de Higiene y Bromatología y del Departamento de Zoonosis destinado estos, inspectores especializados para la correspondiente verificación y análisis.

Art. 6°.- Para la venta al menudeo a que se refiere el artículo 4°, únicamente se permitirá el uso de envase con capacidad de un litro, pudiendo ser fraccionado el producto en envase de medio y un cuarto, debiendo en todos los casos utilizarse envases autorizados por autoridad competente. Para la venta destinada a la provisión a hoteles, bares, confiterías, restaurantes, colegios, hospitales, etc., no podrán utilizarse envases con capacidad mayor a los cincuenta litros, debiendo éstos ser de material impermeable, inoxidable, precintados y con fecha de envasamiento.

Art. 7°.- Declárase obligatoria la tuberculinización y brucalinización anual de todos los animales de tambo. Si el animal diera reacción positiva, el propietario queda obligado a sacrificarlo de inmediato observando las disposiciones que a tal efecto establezca la reglamentación respectiva.

Art. 8°.- No podrá ser introducida, sustituida por otro o retirada en un tambo, ninguna vaca sin permiso acordado por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. 9°.- No podrá introducirse ni expendirse leche en los municipios a que se refiere el artículo 4°, provenientes de tambos ubicados en el radio municipal o fuera de su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

jurisdicción, si no se justificare con certificados expedidos por autoridad competente que la totalidad de los animales denunciados y verificados han sido sometidos a las exigencias de los artículos 7° y 8°.

Art. 10.- Podrá permitirse la venta de otras leches bajo denominación especial siempre que se indique claramente su origen y la forma en que se expenderá y si fueran envasadas sólo se expenderán hasta el término que establezca el mismo envase.

Art. 11.- El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública llevará un registro con la inscripción de los vendedores de tipo de leche, que a su juicio lo requiera, a los que se les suministrará carnet de sanidad.

Art. 12.- Queda prohibida la venta de leche de cabra y su industrialización con leche cruda.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones sanitarias e higiénicas a que se ajustarán los tambos, determinando su clasificación y establecerá las condiciones químicas bacteriológicas de la leche higienizada, de la leche a pasteurizarse así como ya pasteurizada, etc. o a tratarse por cualquier método autorizado, reglamentando el transporte, su manipulación y todo cuanto atañe a los distintos procedimientos a que ha de ser sometido el producto desde el sitio de producción hasta su llegada a las usinas, así como funcionamiento en éstas.

Art. 14.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multas de quinientos a cinco mil pesos, que ingresarán a Rentas Generales además del decomiso del producto si a ello hubiere lugar así como la clausura temporaria o definitiva del tambo.

Art. 15.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de noviembre del año 1962 en la ciudad Capital y en los restantes municipios a que se refiere la misma, se pondrá en vigencia cuando las municipalidades lo resuelvan dentro de un plazo de cinco años.

Art. 16.- Derógase el Decreto Ley 614 del año 1957, en lo que se refiere a la presente, y toda otra disposición que se oponga a la misma.

Art. 17.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y uno.

JOSÉ D. GUZMÁN – Roberto Díaz – Armando Falcón – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

**Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública**

Salta, 23 de octubre de 1961.

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad a lo prescripto por el artículo 98 de la Constitución, téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Federico A. González Bonorino